

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GAMALIEL RODRÍGUEZ
BALLESTER

Recurrente

v.

JUNTA DE DIRECTORES
CONDominio
TORRUELLA

Recurrida

KLRA202300098

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor (DACO),
Oficina Regional de
San Juan

Querrela Núm.:
C-SAN-2021-0002802

Sobre:
Condominios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2023.

El recurrente del epígrafe compareció mediante un recurso de revisión administrativa para solicitar la revocación de una determinación emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), mediante la cual la agencia ordenó el pago de ciertas cuotas y pautó una nueva vista evidenciaría para el 4 de abril de 2023. Adelantamos la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, al tratarse de uno prematuro.

Cabe recordar que la *Ley de la Judicatura de 2003*, Ley Núm. 201-2003, delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dicha ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones

finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24y. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672. Véase también el *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56. Específicamente, la citada Sección 4.2 de la LPAUG establece que “[u]na orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente”, sino que “podrá[n] ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”. 3 LPRA sec. 9672.

De modo equivalente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha limitado la revisión judicial de decisiones administrativas a aquellas instancias en que se trate de órdenes o resoluciones finales, y en las que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364 (2018); *ARPe. v. Coordinadora*, 165 DPR 850 (2005). Una orden o resolución final es, en esencia, “aquella determinación de la agencia administrativa que pone fin a los procedimientos en un foro determinado y tiene un efecto sustancial para las partes”. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 912-913 (2018).

Por otra parte, cabe recordar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En función de ello, los tribunales deben constatar su jurisdicción y carecen de discreción para asumirla si no la poseen. *Cruz Parilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). En tal sentido, un

recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Como consecuencia, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción, lo único que puede hacer es declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente alegó no haber sido notificado de la resolución y orden emitida el 26 de enero de 2023 por el DACo, aunque presentó el recurso de revisión “como medida preventiva de manera que el querellante no se vea privado de ejercitar su derecho a que se revise”.¹ No obstante, resulta evidente que tal determinación no constituyó una resolución y orden final del DACo, en tanto que de las propias alegaciones del recurrente se desprende que pautó una vista evidenciaria para el 4 de abril de 2023, la cual aun no se ha celebrado.

Tampoco se ha argumentado, ni está presente, alguna de las excepciones a las doctrinas de finalidad y de agotamiento de remedios administrativos dispuestas en la Sección 4.3 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9673. En vista de lo anterior, al no existir una determinación final del DACo que sea revisable directamente, resolvemos que el recurrente acudió ante este foro apelativo de manera prematura, frente a lo cual carecemos de jurisdicción para atender su reclamo en los méritos. Desde luego, ello no prejuzga los señalamientos de error planteados, los cuales podrían ser traídos oportunamente una vez la agencia emita

¹ Recurso de *Revisión*, pág. 4.

y notifique su determinación final en el caso del título. Por los fundamentos expuestos y discutidos, desestimamos el recurso de revisión presentado, al amparo de la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones